

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01008/INFOEM/IP/RR/11
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintiocho de abril de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01008/INFOEM/IP/RR/11**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El cuatro de marzo de dos mil once [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00060/IEEM/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"Copias simples del o los documentos que contengan la fundamentación y motivación que realizó el máximo órgano del IEEM, es decir el Consejo General para haber aceptado que la Vocal de Capacitación en el Distrito XXVII, actualmente también se desempeñe como defensora de los Derechos Humanos, en el municipio de Chalco, administración 2009-2012."

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01008/INFOEM/IP/RR /11
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEGUNDO. El **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la referida solicitud por la vía solicitada en los siguientes términos:

“INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Toluca, México a 09 de Marzo de 2011

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00060/IEEM/IP/A/2011

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

La vocal de capacitación del Distrito XXVII, actualmente, solo se desempeña como vocal, según consta en nuestros archivos.

Responsable de la Unidad de Información

ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

ATENTAMENTE

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.”

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el veintidós de marzo de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **001008/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

“Me inconformo porque yo estoy afirmando que desempeña el cargo de vocal de capacitación y el de defensora municipal de los derechos humanos, en base a lo que se encuentra asentado en el acta número 56 de la sesión de cabildo del ayuntamiento de Chalco en la que fue nombrada, ratificada y además tomo protesta ante el Visitador General III oriente Gregorio Matías Duarte

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01008/INFOEM/IP/RR /11
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Olivares, es decir, sabemos la realidad solo pido la fundamentación y motivación del acto.”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** rindió informe con justificación en los términos siguientes:

“Con relación al Recurso de Revisión que intenta la C. [REDACTED] en contra de la respuesta a la solicitud de información registrada con número de folio 00060/IEEM/IP/A/2011, en VÍA DE INFORME hago de su conocimiento lo siguiente: Se sostiene la legalidad y alcances de la contestación de esta Unidad de Información, por razón de que según la información que obra en nuestros archivos la Vocal de Capacitación del Distrito XXVII, Chalco, solo desempeña ese cargo, sin que se acredite y soporte documentalmente lo contrario. No debe soslayarse que los argumentos que expresa la solicitante en el presente Recurso son propios de algún medio de impugnación previsto en la ley electoral, no propios de esta instancia, atento a la naturaleza de la solicitud formulada.”

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01008/INFOEM/IP/RR/11
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala con claridad el término de que se dispone para la interposición del recurso de revisión cuando el solicitante de la información estime que le fue desfavorable la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01008/INFOEM/IP/RR /11
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En el caso, el recurso de revisión fue interpuesto oportunamente conforme a lo dispuesto en el precepto legal antes transcrito, pues la respuesta impugnada se notificó al **RECURRENTE** el nueve de marzo de dos mil once, por lo que el plazo de quince días que prevé el artículo 72 de la citada ley, transcurrió del diez al treinta y uno de marzo de dos mil once, sin contar los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiuno, veintiséis y veintisiete de marzo de dos mil once, por haber sido inhábiles de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por tanto que si el recurso se interpuso vía electrónica el veintidós de marzo de dos mil once resulta patente que se presentó dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, por una parte, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 71, que a la letra dice.

*“**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. ...

II.;

III. ...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01008/INFOEM/IP/RR / I I
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En el caso, el recurrente considera que respuesta a su solicitud le resulta desfavorable, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en la fracción transcrita.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
III. Razones o motivos de la inconformidad;
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

En ese tenor, debe decirse que el escrito de interposición del recurso se realizó a través del formato autorizado que obra en el SICOSIEM, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SSEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SSEXPTIMO. El recurrente aduce como motivo de inconformidad:

“Me inconformo porque yo estoy afirmando que desempeña el cargo de vocal de capacitación y el de defensora municipal de los

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01008/INFOEM/IP/RR/11
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

derechos humanos, en base a lo que se encuentra asentado en el acta número 56 de la sesión de cabildo del ayuntamiento de Chalco en la que fue nombrada, ratificada y además tomo protesta ante el Visitador General III oriente Gregorio Matías Duarte Olivares, es decir, sabemos la realidad solo pido la fundamentación y motivación del acto.”

Ahora bien, para pronunciarse en relación con el argumento señalado, es necesario realizar algunas precisiones de orden jurídico.

En ese sentido, debe señalarse que el derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01008/INFOEM/IP/RR /11
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01008/INFOEM/IP/RR /11
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Asimismo, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...
Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Es importante precisar que en términos de lo previsto en el numeral 19 de ley antes citada, el derecho a la información pública, sólo será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01008/INFOEM/IP/RR / I I
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En el asunto que se analiza, el ahora recurrente solicitó se le entregara copia del documento en el cual conste la fundamentación y motivación que realizó el sujeto obligado, para aceptar que la Vocal de Capacitación en el Distrito XXVII, actualmente se desempeña como defensora de los Derechos Humanos en el Municipio de Chalco, administración 2009-2012.

Al emitir respuesta dentro del plazo legal, el sujeto obligado hizo del conocimiento del ahora recurrente, que la vocal de capacitación únicamente se desempeña como vocal según consta en sus archivos.

El recurrente aduce en su motivo de inconformidad que él afirma que ostenta ambos cargos de vocal y defensora de derechos humanos, y que únicamente desea conocer la fundamentación y motivación de ese acto.

En ese sentido, este Pleno no tiene facultad legal para analizar la veracidad de la respuesta del sujeto obligado, atento que la materia del recurso de revisión se reduce únicamente a garantizar que el sujeto obligado haga entrega de la información solicitada, la cual tiene la presunción de ser verdadera por haber sido emitida por un ente público en ejercicio de sus atribuciones.

En efecto, la respuesta emitida por el sujeto obligado tiene la presunción legal de ser verídica, atento que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Luego, el motivo de inconformidad formulado por el recurrente resulta

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01008/INFOEM/IP/RR / I I
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

inatendible, puesto que resulta patente que al emitir su respuesta, el sujeto obligado le informó que no obra en sus archivos que la vocal de capacitación del Distrito XXVII, se desempeñe como Defensora de Derechos Humanos en el Municipio de Chalco.

Aunado a lo anterior, este Instituto carece de competencia legal para verificar si la citada vocal de capacitación funge también como Defensora de Derechos Humanos y, en todo caso, atendiendo al principio de orientación, el recurrente puede solicitar al Municipio de Chalco a través de su Unidad de Información, si la citada servidora pública tiene el cargo de Defensora de Derechos Humanos, y con base en la respuesta emitida por el citado municipio, hacer valer lo que a su derecho convenga.

En las relatadas condiciones, y al quedar demostrado que la respuesta emitida por el sujeto obligado satisface los extremos de la solicitud formulada por el recurrente, lo procedente es confirmarla.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** el **PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** pero **INFUNDADO** el motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, por los

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01008/INFOEM/IP/RR /11
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. SE CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

<p>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE</p>
--

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01008/INFOEM/IP/RR /11
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01008/INFOEM/IP/RR/2011.